

CONTESTACION DEMANDA OBRE EN PROCESO DECLARATIVO No.2022-089.

sandra lopez <lonosan@yahoo.es>

Mié 4/05/2022 4:00 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alex Parra <monoparra@gmail.com>

Señor:

JUEZ 30 DE FAMILIA DE BOGOTA.

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO No.2022-089.

DE: IRMA LEONOR BOBADILLA OSORIO.

VS: HERDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FERNANDO PARRA LUENGAS.

ASUNTO: EMITE CONTESTACION DEMANDA EN REPRESENTACION DE ALEX YESID PARRA CUELLAR.

UBICACION: SECRETARIA TERMINOS.

Buenas tardes;

Por el presente allego archivo PDF, contentivo de contestación de demanda en representación de ALEX YESID PARRA CUELLAR, para que obre dentro del referenciado.

Cordialmente,

SANDRA ELENA LOPEZ NOPE.

FIRMA DIGITAL EN ESCRITO PRESENTADO.



FUNDACION SAN MIGUEL ARCANGEL "SANMID".
PARA MUJERES Y HOMBRES CABEZA DE FAMILIA VICTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA.
NIT.900444303-7

Señor:
JUEZ 30 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. S. D.

REF: DECLARATIVO E.U.M.H No. 2022-0089.
DE: IRMA LEONOR BOBADILLA OSORIO.
VS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
FERNANDO PARRA LUENGAS. +

ASUNTO: CONTESTA DEMANDA HEREDERO DETERMINADO.
UBICACIÓN: TERMINOS

SANDRA ELENA LOPEZ NOPE, mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.39.700.784 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.66.946 del C.S. de la J; con canal electrónico ante el Registro Nacional de Abogados: lonosan@yahoo.es, Actuando conforme al poder otorgado por el señor: **ALEX YESID PARRA CUELLAR**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, quien se identifica con la **C. C. No. 79.954.371 EXP EN: Bogotá, Canal electrónico: monoparra@gmail.com**. Poder allegado, con antelación, estando dentro del termino y oportunidad legal, Emito CONTESTACION A LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, de conformidad, a los dichos de quien represento, tal y como sigue;

A LOS HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante Señor: *ALEX YESID PARRA CUELLAR*, Menciona *no son ciertas, las afirmaciones de la demandante, según menciona su padre para el año de 1985, vivía en el barrio la esmeralda de esta ciudad. Menciona: 1 la casa paterna de esta desde al año 1985 donde ella dice conocer a mi papa, nosotros vivíamos en el barrio LA ESMERALDA en la dirección DIAGONAL 41 # 47ª – 09 (Dirección antigua), desde el año 1983 hasta junio de 1993”*

SEGUNDO: Aduce, que es parcialmente cierto, menciona: *“en el año en 1998 seguíamos viviendo en el barrio MODELIA en la dirección calle 23ª # 81ª - 47, el año en que se pasó a vivir en Fontibón, fue en abril de 1999. No como pretende hacerlo ver la demandante”.*

Ce CALLE 25 N.40-54 OFI.202 EDIFICIO LUCERNA B.QUINTA PAREDES. BOGOTA-COLOMBIA.
MOVIL-WHATS APP: 3202106007.
Facebook: Fundación San Miguel Arcángel.
Instagram: @fundacionsanmiguelarcangel113



FUNDACION SAN MIGUEL ARCANGEL "SANMID".

PARA MUJERES Y HOMBRES CABEZA DE FAMILIA VICTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA.

NIT.900444303-7

TERCERO: : Refiere que, no es cierto, menciona: "yo llegue a vivir en Fontibón en noviembre del 2009 .

CUARTO: Señala que no le consta que lo pruebe.

QUINTO: Menciona no es cierto, arguye que: *"yo vine a tener conocimiento de la existencia de la señora Irma Leonor Bobadilla, hasta el año 2011, mis padres jamás la mencionaron o dijeron que la conocían. A mi hermano y a mí siempre nos presentaron a los amigos y/o conocidos. Después fue arrendataria de una pieza en la casa heredada por mi progenitor. Diferente es que abusando ahora de la amistad que tenían por ser vecinos del barrio, y haber entrado como inquilina o arrendataria al bien inmueble en el que mi progenitor tenía un derecho de cuota, No le da el derecho de venir a pretender un enriquecimiento ilícito, alegando ser compañera permanente, Lo que es absolutamente falso..*

SEXTO: señala no es un hecho, se trata de una manifestación en donde aporta unos documentos que pretende como pruebas, que conllevan inconsistencias y los que son indicios, de que no era compañera permanente, toda vez que era arrendataria en el inmueble bien propio de mi progenitor. Es claro que adujo una condición que no ostenta pues no fue cónyuge menos compañera permanente, ocupaba a título de arrendataria de un espacio de la vivienda que compartía el suscrito con mi progenitor desde el año 2009. Tal afirmación de la prueba presentada no corresponde a la realidad, ejercí derecho de petición a la entidad y la contestación que emitan la aportare en oportunidad procesal.

SEPTIMO: Dice quien represento, no es un hecho, es una relación de un documento, que transcribe en acápite de pruebas, que presenta inconsistencia, Por lo que ejercí derecho de petición que allegare contestación tan pronto se emita por la entidad, para que obre en el presente proceso.

OCTAVO: no es un hecho, es una relación de un documento, que transcribe en acápite de pruebas, que presenta inconsistencias como lo probare dentro del proceso, No me consta tal afirmación que lo pruebe.

NOVENO: no es un hecho, es una relación de un documento, que transcribe en acápite de pruebas, que presenta inconsistencias que demuestran la temeridad y mala fe de la actora, aduce quien represento, que aprovechando la confianza de su progenitor, teniendo en cuenta la promesa de venta del derecho de cuota sobre el bien inmueble de su propiedad, **a escasos días** de efectuarse el mencionado contrato y de ver su estado de salud, le lleva a la Notaria a que rindiera una declaración juramentada ante Notario, en donde se lee no era para fines procesales, pues su Destino era para Colpensiones, Documento que contiene una falsedad, en cuanto a aducir, eran compañeros permanentes, y menos aún que convivían desde el día 06 de junio de 2009. Como se probará en el proceso, fueron pruebas creadas por la actora,

Ce CALLE 25 N.40-54 OFI.202 EDIFICIO LUCERNA B.QUINTA PAREDES. BOGOTA-COLOMBIA.

MOVIL-WHATS APP: 3202106007.

Facebook: Fundación San Miguel Arcángel.

Instagram: @fundacionsanmiguelarcangel113



FUNDACION SAN MIGUEL ARCANGEL "SANMID".

PARA MUJERES Y HOMBRES CABEZA DE FAMILIA VICTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA.

NIT.900444303-7

DECIMO: Afirma quien represento, no es un hecho, es una relación de un documento, que transcribe en acápite de pruebas, que presenta inconsistencia, para pretender un reconocimiento de una calidad que no ostenta, e inducir a la autoridad a un error, esto es fraude a la ley, se debe tener como indicio de la temeridad las fechas en que empieza la actora, a acreditar su calidad, ante las diferentes entidades. Y Aducir una calidad que no ostenta, pues es una venta de derechos herencia les, bienes propios del causante mi progenitor,

DECMO PRIMERO: no es un hecho, es una relación de un documento que ilegalmente firmo, según dicho de mi cliente; “y me indujo a firmar argumentando que mi progenitor, dentro de su delicado estado de salud, le había dado instrucción. Consternado ante el estado de salud de mi progenitor, creí y firme sin leer de que se trataba, es un acto simulado. Contrario a la ley, pues es ilegal, firmar el documento, por alguien que no ostenta tal condición y menos aun cuando no se podía dar a entender mi padre.”

DECIMO SEGUNDO: Quien represento manifiesta, **No,** es un hecho, es una relación de un documento, que transcribe en acápite de pruebas, que presenta inconsistencia, prueba preparada, fabricada para acreditar condición o calidad inexistente de ser compañera permanente, menciona quien represento, no es un hecho, es una relación de un documento, que transcribe en acápite de pruebas, argumenta que es otro acto temerario del actor, dice : “claro fue organizando con el comprador a quien ya le había referenciara a su progenitor, decidió ella IRMA LEONOR BOBADILLA OSORIO, persona totalmente ajena al contrato original y sin tener derecho alguno redacta un escrito de otro si, extensión plazo de entrega de la casa por enfermedad de mi padre, porque en el contrato original ella no aparece como beneficiario alguno, debido a que es herencia paterna y menos aún compañera permanente de Fernando Parra Luengas⁺.

DECIMO TERCERO : menciona, mi poderdante, no es un hecho, es una referencia de documento declaración de renta de su difunto padre, no es cierto fueran ahorros en cuentas bancarias, Lo cual es absolutamente cierto, eran dineros que estaban en cuentas bancarias, que eran activos sociales, de la Sociedad Conyugal de mis padres, toda vez que No ha sido liquidado, Que los herederos dejamos mi padre continuara con bienes sociales conformados con mi difunta madre que en su proporción, nos corresponden a sus dos hijos legítimos herederos de OLGA MARIA CUELLAR BECCARIA. Como se probará en el curso del proceso. Ahorros que tenía con mi difunta madre, y bienes que fue vendiendo como es el caso del automóvil NISSAN TIDA, que no referencia la demandante.

DECIMO CUARTO: Quien represento menciona no es un hecho contiene una relación de prueba, que aporta y que contiene en su contenido, prueba que desvirtúa su dicho de pretensión y hechos de la demanda para el inicio

Ce CALLE 25 N.40-54 OFI.202 EDIFICIO LUCERNA B.QUINTA PAREDES. BOGOTA-COLOMBIA.

MOVIL-WHATS APP: 3202106007.

Facebook: Fundación San Miguel Arcángel.

Instagram: @fundacionsanmiguelarcangel113



FUNDACION SAN MIGUEL ARCANGEL "SANMID".

PARA MUJERES Y HOMBRES CABEZA DE FAMILIA VICTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA.

NIT.900444303-7

de esta acción temeraria y fraudulenta. La que se hará ver dentro del proceso debate probatorio.

DECIMO QUINTO: Dice mi cliente se trata de una relación de una prueba documental que anexa en acápite de pruebas, resolución expedida por Colpensiones, en donde comete fraude, aduciendo una calidad o condición que no ostenta, no lo ostento jamás, Y comete fraude ante la entidad, para obtener la resolución de sustitución de pensión, Alerta de fraude que puse en conocimiento de COLPENSIONES, se aportara en oportunidad procesal, pruebas sobre este dicho.

DECIMO SEXTO: Refiere mi poderdante, se trata como la mayoría de los anteriores hechos, de una relación de una prueba documental que anexa en acápite de pruebas, resolución expedida por Colpensiones, en donde comete fraude, aduciendo una calidad o condición que no ostenta, no lo ostento jamás, Y comete fraude ante la entidad, para obtener auxilio funerario, cuando ya había hecho efectivo el seguro exequial, atributos que se tomo sin el conocimiento y consentimiento de los hijos, fue haciendo un montaje, una creación de pruebas que brillo, en la sala de velación y las exequias de mi padre, Alerta de fraude que puse en conocimiento de COLPENSIONES, se aportara en oportunidad procesal, pruebas sobre este dicho. Y esta respuesta, que fueron pruebas preparadas, fabricadas para la materialización de sus fines. Aduciendo su amistad, apoyo y colaboración para con sus deudos hasta de ayudarle a cuidar en uci.

DECIMO SEPTIMO: Quien represento menciona que este hecho es absolutamente falso, No es cierto que convivían como pareja, no es cierto, Miren el hecho quinto de la demanda, menciona eran amigos por más de veinte años, era arrendataria de un espacio, en la casa de mi padre, que le fuere adjudicado en un derecho de cuota dentro de la herencia de los abuelos, Sucesión que curso ante el Juzgado 13 de Familia, Y el trato que se le proporcionaba por mi padre era de una amiga, e inquilina que vivía en la casa, y con quien se compartía, Pero que diga compartían lecho, es absolutamente falso, de toda falsedad, Esta señora demandante, desde el momento que se enferma mi padre, y que ya no podía hablar, a quienes les visitaba, empezaba a decirles, “es que somos pareja,.....y “ hacemos cositas”. Nunca vi, yo, que comparto la vivienda con mi padre desde 2009, nunca vi compartieran el lecho: No convivían como pareja, No era la relación como la que tenía con mi difunta madre, cariños, besos, abrazos que la presentara públicamente como su pareja. Se evidenciaba una relación de amistad, de confianza por ser amigos, y por demás que era arrendataria, Con quien se compartían espacios de tiempo, juegos, visitas, salidas, pero como amigos, de vieja data por ser vecinos, pero como pareja no, Además mi padre me comentaba de sus relacione sentimentales, que sostenía con otra persona.

DECIMO OCTAVO: es enfático, mi representado al contestar Es cierto, no celebraron capitulaciones por que no existe UNION MARITAL entre

Ce CALLE 25 N.40-54 OFI.202 EDIFICIO LUCERNA B.QUINTA PAREDES. BOGOTA-COLOMBIA.

MOVIL-WHATS APP: 3202106007.

Facebook: Fundación San Miguel Arcángel.

Instagram: @fundacionsanmiguelarcangel113



FUNDACION SAN MIGUEL ARCANGEL "SANMID".

PARA MUJERES Y HOMBRES CABEZA DE FAMILIA VICTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA.

NIT.900444303-7

mi padre y la hoy demandante, Nunca fueron pareja, y menos aún hubiesen tenido sociedad patrimonial de bienes, por que los bienes son de mi papá y de la sociedad conyugal de mi madre, que nunca de mutuo acuerdo quisimos liquidar sucesión hasta el fallecimiento de mi padre, por eso son bienes propios de mi progenitor y de la sociedad conyugal conformada por mis padres,

DECIMO NOVENO: **ES cierto**, menciona mi representado, no se procrearon hijos, en el lapso de tiempo que menciona la demandante, por que no fueron compañeros permanentes, no convivían como pareja, y menos aun que sostuvieran relaciones como pareja eran amigos, vecinos y ella era su arrendataria.

VIGESIMO: refiere Alex Parra Cuellar, que esta manifestación que dice en este hecho es absolutamente falso, nunca compartió como familia con los hijos de mi padre, absolutamente falso, y en cuanto a fotos, no observo alguna que se allá aportado, ahora bien de presentarse fotos en donde aparezca el suscrito o alguno de mis familiares es por el vinculo de amistad que se origino con la señora a quien se le tenia confianza, la que se perdió ante tanto hecho mal intencionado que fue aprovechando el estado de salud, físico y mental de mi padre, mi dolor, para realizar actos, y documentos en donde aducia mi padre le había dicho, hiciera como era hacerse pasar por compañera permanente, para que obtuviera la pensión de mi padre, hasta me propuso, cuando saliera la resolución me daría la mitad de la mesada pensional. A lo que por supuesto me negué por ser ilegal, por eso la denuncie a COLPENSIONES. Por fraude. Así mismo hizo con lo de la venta de la casa.

VIGESIMO PRIMERO: No es un hecho es una apreciación subjetiva en donde allega el poder con el cual actúa.

VIGESIMO SEGUNDO: Menciona que este hecho lo quiere contestar así: *“No me consta que la señora demandante trabajara en acarreos. Y en cuanto a que fuera trabajo mutuo con mi padre, es absolutamente falso.”*

Menciona NO ES CIERTO lo que menciona de la pensión de su progenitor fuera invertida con ella, menos aún que fuera en una supuesta sociedad marital, por que yo vivía con mi padre, y en interrogatorio daré los detalles como era el manejo económico, nuestra convivencia, etc, Y menos en ejercicio de una supuesta sociedad marital y menos de mencionar la adquisición de bienes, pues las afirmaciones al relacionarlos como parte de la sociedad marital, por que la señora menciona lo que le conviene para sus fines temerarios que constituyen fraude a la ley,

El vehículo Mazda 2 lo adquiere mi padre, cuando vende el vehículo Nissan Tiida, que era bien social de la sociedad conyugal conformada con mi progenitora, el automóvil Mazda, se compró con el precio de venta obtenido de la venta del Nissan Tiida, y parte de precio recibido de los derechos herenciales ya tantas veces mencionado. Este vehículo fue retirado por la demandante sin nuestro consentimiento y conocimiento, entro a mi cuarto saco las llaves, y se lo hurto, no se hasta el día de hoy del

Ce CALLE 25 N.40-54 OFI.202 EDIFICIO LUCERNA B.QUINTA PAREDES. BOGOTA-COLOMBIA.

MOVIL-WHATS APP: 3202106007.

Facebook: Fundación San Miguel Arcángel.

Instagram: @fundacionsanmiguelarcangel113



FUNDACION SAN MIGUEL ARCANGEL “SANMID”.
PARA MUJERES Y HOMBRES CABEZA DE FAMILIA VICTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA.
NIT.900444303-7

paradero del carro, Por lo que se denunció ante la fiscalía general por el delito de Hurto o los que se lleguen a configurar. Pruebas que se allegaran en su oportunidad procesal

*El depósito relacionado tanto en Falabella y Davivienda, fueron valores, de ahorros sociedad conyugal con nuestra progenitora, arriendos casa y del precio de la venta de los derechos de cuota herencia adjudicada por el Juzgado 13 de Familia de esta Ciudad dentro del proceso de sucesión de los progenitores de FERNANDO PARRA LUENGAS *. Las pruebas que sustenten estos dichos se*

aportaran en oportunidad procesal.

A LAS PRETENSIONES:

De acuerdo a los hechos narrados por la accionante a través de apoderado, mi representado se opone a todas y cada una de ellas.

Según lo manifestado, se trata de una acción temeraria y de mala fe, de la demandante quien no ostento jamás la condición de compañera permanente, de su progenitor, es un fraude a la ley, sus pretensiones, Nunca, compartió la demandante techo, lecho y mesa con su padre, ya que no convivieron como pareja, era una arrendataria de vieja data en la casa de su progenitor, este último adquirió el derecho de cuota en porcentaje del 33.3333% por adjudicación en el juicio de sucesión de sus progenitores.

Las pretensiones del actor, no están llamadas a prosperar. Se pretende obtener provecho ilícito con la acción incoada por la demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO:

Con esta contestación de demanda formulo las siguientes de fondo que he denominado:

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA: la que se fundamenta como sigue:

Manifiesta la parte demandada que represento que se opone a las pretensiones de la accionante inmersas en la demanda, más concretamente a la liquidación de la sociedad patrimonial, porque no le asiste el derecho invocado. No está llamada a prosperar; porque es ilógico, irreal e improcedente, que la accionante pretenda, que se le declare la existencia de la unión marital de hecho sin el cumplimiento de los presupuestos para que se configure y en consecuencia la correspondiente liquidación de la sociedad patrimonial; donde los bienes relacionados en la presente demanda fueron adquiridos por el progenitor del accionado con anterioridad al inicio de vida en común, adicionalmente las fechas descritas, los relatos y documentos relacionados en los hechos, no se ciñen a la verdad, convirtiéndose y

Ce CALLE 25 N.40-54 OFI.202 EDIFICIO LUCERNA B.QUINTA PAREDES. BOGOTA-COLOMBIA.
MOVIL-WHATS APP: 3202106007.
Facebook: Fundación San Miguel Arcángel.
Instagram: @fundacionsanmiguelarcangel113



FUNDACION SAN MIGUEL ARCANGEL "SANMID".

PARA MUJERES Y HOMBRES CABEZA DE FAMILIA VICTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA.

NIT.900444303-7

derivando la pretensión, en ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, en primer lugar; el bien inmueble descrito en los hechos como casa paterna, y los bienes que configuraban el haber de la sociedad conyugal de sus progenitores, puesto que NO SE HA LIQUIDADO LA SUCESION Y SOCIEDAD CONYUGAL DE SUS PROGENITORES, y tanto el vehículo como el CDT, que relaciona como activo fue adquirido con la venta de los derechos herenciales que le fueron adjudicados en el sucesorio de sus padres. En segundo lugar; en cuanto al bien mueble descrito en el literal A no forma parte de la sociedad patrimonial ya que el vehículo en comento se adquirió con dinero de la venta de otro vehículo que el accionado tenía y conformaba la sociedad conyugal de los señores PARRA CUELLAR, que se encontraba disuelta por la muerte de la señora OLGA MARIA CUELLAR BECCARIA, haber que corresponde en proporción legal a sus herederos, por lo anterior, señor juez, la accionante está usando falacias según los documentos y hechos relacionados.

“sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sentencia 278 de 2014”

“7.2.7. Aunque tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distinguen los bienes de la sociedad y los propios de cada cónyuge o compañero a diferencia de la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto. En primer lugar, porque todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente, no hay lugar a recompensas. También los réditos y el mayor valor de los bienes, que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales. Sin embargo, los bienes que tenían los compañeros antes de unirse no hacen parte de la sociedad patrimonial por ende no se consideran ni siquiera en el momento de liquidarla”. Nota: El párrafo en negrilla se realiza por ilustración, pero no hace parte taxativa de la sentencia

INEXISTENCIA DE LA CALIDAD O CONDICION DE LA DEMANDANTE-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA.

Se fundamenta la presente excepción de fondo en los argumentos mencionados en la contestación de hechos como en los referidos en excepción anteriormente mencionada, dado a que el señor ALEX YESID PARRA, menciona la accionante esta argumentando una demanda que constituye un fraude a la ley, son hechos que no corresponden a la realidad, ya que la accionante ha confundido la calidad de arrendataria y amiga de su progenitor, quienes convivían en el mismo techo, en razón del contrato de arrendamiento, de una parte del inmueble que ocupaba, pero que en verdad no era en condición de compañera, y que sostuviera relación de pareja como mal lo aduce, ahora que independientemente de tal circunstancia, tampoco puede aducir la existencia de sociedad patrimonial conformada con el señor FERNANDO PARRA LUENGAS, quien traía un haber conyugal, que era por él manejado en bienes y dineros, que hacían parte de la masa sucesoral de su difunta esposa OLGA MARIA CUELLAR

Ce CALLE 25 N.40-54 OFI.202 EDIFICIO LUCERNA B.QUINTA PAREDES. BOGOTA-COLOMBIA.

MOVIL-WHATS APP: 3202106007.

Facebook: Fundación San Miguel Arcángel.

Instagram: @fundacionsanmiguelarcangel113



FUNDACION SAN MIGUEL ARCANGEL "SANMID".
PARA MUJERES Y HOMBRES CABEZA DE FAMILIA VICTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA.
NIT.900444303-7

BECCARIA, sucesión que hasta este momento procesal no ha sido liquidada, razón por la cual NO puede la actora, pretender se tengan bienes propios y sociales de anterior sociedad conyugal como bienes de sociedad patrimonial, 1. Porque no existe unión marital y 2. Por que los bienes fueron adquiridos en una sociedad conyugal con su legítima esposa, sucesión sin liquidar y 3. Por que son bienes o ahorros de la adjudicación de derechos de cuota que le asignaron al de cujus, en sucesión de sus progenitores.

LA DENOMINADA EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA Propongo, además, en nombre de mí representado, la excepción genérica de que trata el artículo 282 del C. G. P., aplicable al caso sub lite por el principio de concreción o remisión a las normas del procedimiento, como quiera que dicho precepto legal faculta al Señor Juez para que de manera oficiosa declare en la sentencia cualquier otro hecho que encuentre debidamente demostrado, que constituya una excepción que favorezca a mi mandante, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

De manera respetuosa señor juez, basándome en todo hecho que resulte probado en el desarrollo del proceso en virtud de la ley, en caso de desconocerse por el Señor ALEX YESID PARRA CUELLAR, que se deban alegar en la contestación de la demanda y/o las que se declaren de oficio una vez advertidas por usted señor juez y en caso de no haberse propuesto de manera expresa.

FUNDAMENTO JURIDICO

1. Ley 54 de 1990 2.
2. De la corte suprema de justicia sentencia 278 de 2014 numeral 7.2.7; Se establece los bienes excluidos de la sociedad patrimonial
3. Código general del proceso art. 96 4. Ley 979 de 2005 art. 1 5. SC128-2018 Radicación n.º 11001-31-10-018-2008-00331-01 AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado ponente- en cuanto a los cinco (5) requisitos para que, en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial.

Solicito se sirva por parte del actor, **tener, decretar y practicar las siguientes:**

DOCUMENTALES:

- **TODA LA ACTUACION SURTIDA.**
- **CONSULTA SPOA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DENUNCIA INSTAURADA POR EL SUSCRITO, POR HURTO DEL VEHICULO, REALIZADO POR LA SEÑORA IRMA LEONOR BOBADILLA OSORIO.**
- **DEMÁS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE CONLLEVEN A LA VERDAD REAL, SERÁN APORTADAS EN DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE PARTE. (contestación derechos de petición formulados, denuncia fiscalía general de la nación. Denuncia anti fraude Colpensiones, Documentos varios sobre bienes de la sociedad conyugal con María Olga Cuellar**

Ce CALLE 25 N.40-54 OFI.202 EDIFICIO LUCERNA B.QUINTA PAREDES. BOGOTA-COLOMBIA.
MOVIL-WHATS APP: 3202106007.
Facebook: Fundación San Miguel Arcángel.
Instagram: @fundacionsanmiguelarcangel113



FUNDACION SAN MIGUEL ARCANGEL "SANMID".

PARA MUJERES Y HOMBRES CABEZA DE FAMILIA VICTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA.

NIT.900444303-7

Beccaria, Tramite sucesoral juzgado 13 de familia entre otros).

TESTIMONIALES:

De conformidad a lo establecido por el ART. 212 del C.G.DEL P. Me permito solicitar a Usted, con el respeto acostumbrado se sirva señalar fecha y hora para escuchar los testimonios de las personas que han solicitado guardar reserva de sus nombres y datos personales, que serán suministrados una vez este integrado el contradictorio.

INTERROGATORIO DE PARTE:

De conformidad a lo establecido en el ART. 198 del C.G.DEL P. Solicito respetuosamente al señor Juez, se sirva señalar fecha y hora para que la parte demandante, señora: **IRMA LEONOR BOBADILLA OSORIO**, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la Ciudad de Bogotá, Se sirva absolver el **INTERROGATORIO DE PARTE** bajo la gravedad del juramento. El Interrogatorio que le formularé en forma personal el día señalado para tal fin.

ANEXOS

- 1. PODER CON EL QUE ACTUO SE ALLEGO EN OPORTUNIDAD PROCESAL**
 - 2. DOCUMENTOS RELACIONADOS EN ACÁPITE DE PRUEBAS YA OBRAN DENTRO DEL PROCESO APORTADAS POR LA PARTE ACTORA.**
-

NOTIFICACIONES

Mi poderdante **ALEX YESID PARRA CUELLAR**, dirección física: CALLE 25 No. 40-54 APTO 203.

Canal Electrónico: monoparra@gmail.com

LAS DEMAS ALLEGADAS POR EL DEMANDANTE EN ACAPITE RESPECTIVO DE LA DEMANDA PRINCIPAL.

LA SUSCRITA APODERADA:

Recibiré notificaciones por medio de atención al usuario Baranda Virtual de su Despacho o en:

DIRECCION FISICA DE LA SUSCRITA APODERADA

Ce CALLE 25 N.40-54 OFI.202 EDIFICIO LUCERNA B.QUINTA PAREDES. BOGOTA-COLOMBIA.

MOVIL-WHATS APP: 3202106007.

Facebook: Fundación San Miguel Arcángel.

Instagram: @fundacionsanmiguelarcangel113



FUNDACION SAN MIGUEL ARCANGEL "SANMID".

PARA MUJERES Y HOMBRES CABEZA DE FAMILIA VICTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA.

NIT.900444303-7

En la Oficina de Profesional Ubicada en LA CALLE 25 No. 40-54 OFICINA 202 DEL EDIFICIO LUCERNA BARRIO QUINTA PAREDES DE LA CIUDAD DE BOGOTA.

CANAL ELECTRÓNICO:

lonosan@yahoo.es. Autorizo para recibir notificaciones por este medio.

Señor Juez,

SANDRA ELENA LOPEZ NOPE.

C. C. No. 39.700.784 DE BOGOTA.

T. P. No. 66.946 DEL C.S. DE LA J.

Ce CALLE 25 N.40-54 OFI.202 EDIFICIO LUCERNA B.QUINTA PAREDES. BOGOTA-COLOMBIA.

MOVIL-WHATS APP: 3202106007.

Facebook: Fundación San Miguel Arcángel.

Instagram: @fundacionsanmiguelarcangel113



FUNDACION SAN MIGUEL ARCANGEL "SANMID".
PARA MUJERES Y HOMBRES CABEZA DE FAMILIA VICTIMAS DE CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA.
NIT.900444303-7

Ce CALLE 25 N.40-54 OFI.202 EDIFICIO LUCERNA B.QUINTA PAREDES. BOGOTA-
COLOMBIA.
MOVIL-WHATS APP: 3202106007.
Facebook: Fundación San Miguel Arcángel.
Instagram: @fundacionsanmiguelarcangel113